



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00040-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EXPEDITO DUARTE RUEDA
DEMANDADOS: ESTHER DUARTE DE PRADA Y OTROS

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Procede esta funcionaria a decidir lo que en derecho corresponda respecto de lo manifestado por el demandante acerca de revocar el poder otorgado al doctor JUAN MANUEL GOMEZ GARCIA y ejercer el derecho de acción en nombre propio.

Se tiene que en este asunto, en auto del 18 de abril del año que avanza, se decretó la nulidad de lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda de declaración de pertenencia incoada por el señor EXPEDITO DUARTE RUEDA, representado por profesional del derecho, a través de la cual pretende adquirir por prescripción, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 326-3619, situado en el casco urbano de esta localidad, al demostrarse que uno de los demandados había muerto desde antes de la formulación de la misma ante este Despacho Judicial, requiriendo en dicho proveído al representante de la parte actora, para que procediera a promover la acción conforme a los parámetros que la ley determina para estos eventos, concediendo el término de 10 días, y como quien acudió en ese término a presentar la demanda a nombre propio, fue la misma parte y no su vocero, en auto del 4 de mayo de la anualidad avante se concedió un término adicional para que se actuara conforme a la orden impartida.

Dentro del tiempo para cumplir la carga impuesta al representante y no la parte, procede el mismo demandante DUARTE RUEDA a allegar memorial por el cual manifiesta que le revoca el poder al togado, y que por ser un

asunto de mínima cuantía, por la clase y por el factor competencia, ejerce la acción en su propio nombre.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los procesos judiciales es necesaria la intervención de abogado en razón a que sus conocimientos especiales en derecho, sus habilidades, destrezas y técnicas jurídicas permite un buen desarrollo en cada una de las etapas procesales, en garantía del principio del debido proceso, y la efectividad de los derechos sustantivos contenidos en las pretensiones formuladas, sin embargo, en casos excepcionales, se puede acceder a la administración de justicia para litigar en causa propia, entre otros, para el ejercicio del derecho de petición, de algunas acciones constitucionales, en los asuntos de mínima cuantía, en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

Como quiera que en los trámites de mínima cuantía como el que aquí nos ocupa, puede litigarse en causa propia, esta funcionaria, en aras de no conculcar el derecho para acceder a la administración de justicia que consagra el artículo 229 de la C.N, dispone tener por cumplida la orden emitida para que se presentara la demanda como lo consagra la ley procesal para los casos en que la acción deba dirigirse contra herederos determinados o indeterminados de quien ha fallecido, en este caso, por el deceso del señor ENRIQUE DUARTE RUEDA y acepta la revocatoria del poder que fuera otorgado al doctor JUAN MANUEL GOMEZ GARCIA.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para hacer el examen que corresponda con respecto a la calificación de la demanda.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca2c1c378c8082e9fa66b9887f8a242e178f7d3836a9d4a52a91caf95ab6b5a
0**

Documento generado en 23/05/2022 02:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>